



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE OLIMPICA S.A.
DEMANDADA:	JHON HEIS PÉREZ MARBELLO
RADICADO:	2017-00146
FECHA	MARZO 07 DE 2.016

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandado presentó recurso de apelación en contra de la providencia calendada 21 de febrero de 2.024, mediante la cual se dictó sentencia anticipada dentro del presente proceso, encontrándose pendiente por resolver sobre admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada; doctor ALVARO PEREZ ROBLES, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 26 de febrero del año en curso, en contra del auto del 21 de febrero de 2.024, notificado por estado No. 0022 del 22 de febrero de 2.024, por medio del cual se dictó sentencia anticipada, en la cual se dispuso entre otros aspectos, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas y consecuentemente, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de apelación interpuesto para determinar la procedencia del mismo, considerando necesario acudir a lo normado en los artículos 321 y ss del C.G.P.

El artículo 321 del estatuto procesal civil, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)”

(Negrillas del Juzgado – Fuera del Texto original).

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, los artículos 322 y 323 del CGP, indican lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo”.

(Negrillas del Juzgado – Fuera del Texto original).

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.
Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la

concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

(...)"

(Negritas del Juzgado – Fuera del Texto original).

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que, deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez de primera instancia las razones de su inconformidad por las cuales se considera que la providencia dictada deba ser revocada.

En el caso bajo estudio se tiene que el doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES, apoderado judicial de la parte demandada, el día 26 de febrero del hogaño, presentó recurso de apelación, dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que la mencionada sentencia fue proferida el día 21 de febrero de 2.024 y notificada por estado No. 0022 del 22 de febrero de 2.024, así como también, el recurrente expresó las razones de su inconformidad con respecto de la ya mencionada sentencia anticipada – reparos concretos -, en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas y en su lugar, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de su prohijado, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Tenemos que, de frente a la cuestión planteada, se advierte por parte del despacho que, el recurso de apelación interpuesto cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además, se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que este despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el doctor ÁLVARO PÉREZ ROBLES, contra la sentencia anticipada de fecha 21 de febrero de 2.024, conforme a los artículos 321, 322 y 323 del CGP.

En consecuencia, se ordenará remitir inmediatamente de manera digital el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, Atlántico en turno, para que se surta el recurso impetrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONCEDER, recurso de apelación propuesto por el doctor ALVARO PÉREZ ROBLES, apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia anticipada de fecha 21 de febrero de 2.024, en el efecto devolutivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir de manera digital el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, Atlántico en turno, para que se surta el recurso impetrado.
3. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd18230981e5bc1c74d8312c99b078bc540a9723d6fd89e97428126ce6761761**

Documento generado en 06/03/2024 12:45:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0031**

SOLEDAD, **MARZO 8 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO